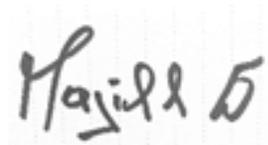


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole del escrito de fecha 24 de abril de 2024, por medio del cual la parte demandante pretende constatar la notificación por aviso del demandado, entregada desde el 02 de marzo hogaño. Así mismo, comunicándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término de Ley y en ella formuló excepciones de mérito. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2024-00034
Auto interlocutorio nro. 0660

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, del escrito por medio del cual la parte demandante pretende constatar la notificación por aviso del demandado, entregada desde el 02 de marzo de 2024, se tiene que el artículo 132 del C. G. del P., establece el control de legalidad que deben realizar los administradores de Justicia para corregir o sanear los procesos, esto a fin de evitar nulidades o irregularidades que impidan que se dicte una decisión que sea contraria a derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por lo anterior, si bien el despacho tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de marzo hogaño, es claro para este judicial que el extremo activo de la actuación, sí cumplió con la carga procesal de

notificar al demandado y como quiera que este recibió el aviso el día sábado 02 de marzo de 2024, que al ser un día inhábil se entiende entregado el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 04 de marzo del mismo año, el señor **RAÚL FERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ** se encontraba debidamente notificado por aviso finalizado el día hábil siguiente al de la entrega del aviso, es decir, finalizado el día martes 05 de marzo del año que transcurre, de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 292 del C. G. del P.

Siendo así las cosas y en ejercicio y aplicación del control de legalidad de que trata el artículo previamente citado, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal primero del auto interlocutorio nro. 0444 del 19 de marzo de 2024, en el entendido de que el señor **RAÚL FERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**, se encontraba debidamente notificado por aviso desde el día martes 05 de marzo de 2024 y no como notificado por conducta concluyente, como erróneamente se señaló en dicho proveído, toda vez que la parte demandante no había remitido a esta unidad judicial de manera oportuna, el trámite de notificación del demandado.

Ahora, pese a lo anterior, encuentra este administrador de justicia que el señor **RAÚL FERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**, contestó la demanda en tiempo oportuno, esto es, el día 15 de marzo de la presente anualidad, a través de apoderado judicial. Dicho ello, se dejarán incólume los ordinales segundo y tercero del auto nro. 0444 del 19 de marzo de 2024, mismos que tuvieron por contestada la demanda por parte del demandado y reconoció personería a su apoderado judicial, respectivamente.

Para finalizar y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. que remite en lo pertinente al artículo 110 ibídem, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por el término de CINCO (05) DÍAS mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc06d414fd9826aeaa888550dc29e8ed0f979edef5ffa4ef4339c856e107bd**

Documento generado en 25/04/2024 04:17:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>